

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00358 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL MARIN SANCHEZ Y/OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RIONEGRO Y/OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los señores **Pedro Nel Marín Sánchez, María Sorelly Castaño Henao, Isaac Marín Jaramillo**, representado por su madre **Natalia Jaramillo Ortiz; Hugo Andrés Marín Castaño**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Josue Marín Usma y Jerónimo Marina Usma**, y **Yudi Maritza Marín Castaño**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **Antonio Peláez Marín; Agustín de Jesús Castaño Ocampo, Elías de Jesús Marín Marín, Laura Rosa Sánchez Vergara, Sebastián Agudelo Castaño, Juan Esteban Arbeláez Castaño y Agustín Castaño Henao**, presentan demanda en contra del **Municipio de Rionegro-Antioquia, Explanan S.A., Excabar S.A.S., Sebastián Estiven Cardona Castaño y Frank Yeison Valencia Orozco**, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por la muerte del señor Daniel Estiven Marín Castaño.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho que la demanda debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. El poder es un anexo que debe acompañarse con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA; y deberá conferirse y presentarse de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, o si se prefiere, se puede presentar el poder mediante MENSAJE DE DATOS de conformidad con los requisitos señalados el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, cualquiera de las formas que seleccione la parte interesada.

Ahora, para la designación del mandatario judicial, deben tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², donde textualmente se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. *En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

¹ Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución". (Negrillas propias del Despacho).

Sobre los requisitos y el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales³, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

*8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. **En todo caso, el contenido básico de un poder especial expreso:** (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; **(iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir."***

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita⁴, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso⁵." (Negrillas fuera del texto)

Así pues, en relación con los poderes especiales, la normatividad procesal exige que los asuntos estén claramente determinados e identificados y además conforme a la jurisprudencia, debe contener los extremos de la Litis.

³ Se entiende por poder especial aquellos que se otorgan por una sola vez y para un asunto específico.

⁴ Como ocurre con las facultades que la ley reserva para que sean ejercitadas por la parte; las facultades para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, las cuales según prevé el artículo 77 del Código General del Proceso deben estar expresamente conferidas.

⁵ **Artículo 77. Facultades del apoderada.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

En el presente caso, de la lectura del poder que reposa en el archivo digital -01Demanda, pág. 38-, se avizora que, los señores Pedro Nel Marín Sánchez, María Sorelly Castaño Henao, Isaac Marín Jaramillo, representado por su madre Natalia Jaramillo Ortiz; Hugo Andrés Marín Castaño, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Josue Marín Usma y Jerónimo Marina Usma, y Yudi Maritza Marín Castaño, en nombre propio y en representación de su hijo menor Antonio Peláez Marín; Agustín de Jesús Castaño Ocampo, Elías de Jesús Marín Marín, Laura Rosa Sánchez Vergara, Sebastián Agudelo Castaño, Juan Esteban Arbeláez Castaño y Agustín Castaño Henao, confieren poder amplio y suficiente al abogado **Sebastián Estiven Gómez Sánchez, -Litigio Estratégico-** para que en su nombre y representación promueva demanda en contra de **Explanan S.A.S., Excabar S.A.S., Sebastián Estiven Cardona Castaño, Frank Yeison Valencia Orozco y Bayron Fabián Orozco Arbeláez.**

Seguidamente, en el mensaje de datos enviado por correo electrónico, se deja señalado que los demandantes confieren poder al abogado **Sebastián Estiven Gómez Sánchez**, como se indica en el escrito de apoderamiento adjunto (*archivo digital 01Demanda, pág. 41*).

De lo anterior, se advierten dos situaciones: **1)** no queda claro a quien se le confiere el poder, si al profesional del derecho **Sebastián Estiven Gómez Sánchez** o a la **persona jurídica Litigio Estratégico**, por él representada y, **2)** no se confiere poder para demandar al **Municipio de Rionegro – Antioquia**, contra quien también se dirige la demanda y las pretensiones según el libelo demandatorio.

Así las cosas, se deberá aclarar y adecuar el poder en cuanto a quien se le confiere, y en caso de que sea a la persona jurídica **Litigio Estratégico**, se deberá aportar el certificado de existencia y representación de ésta; igualmente, las personas jurídicas y naturales contra quien se va a dirigir la demanda y, en caso, de no conferirse el poder para demandar al Municipio de Rionegro-Antioquia, se deberá corregir el libelo petitorio.

2. En el acápite del libelo petitorio denominado -aspectos probatorios – documentales que se aportan- - se anuncia en el numeral 1. que se aportan los -Registros civiles de nacimiento de los demandantes-; no obstante, al revisar los documentos que se encuentran en el anexo 2 prueba 1, se aprecian borrosos de difícil lectura y algunos de ellos no pertenecen a los demandantes.

En esa medida, se deberá allegar tales documentos legibles y que correspondan a los demandantes, en la medida de lo posible anotar a cuál de ellos pertenece.

Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar la irregularidad anotada en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por el señor **PEDRO NEL MARÍN SÁNCHEZ** y/Otros, en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA** y/Otros.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** al demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se pretenda subsanar la irregularidad anotada y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

CL

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d0bec981c6f24467912a1fcca225116ca246b61134392ec042f003a37f832**

Documento generado en 19/08/2022 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria